TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre su admisión, siendo necesario poner de presente que la apoderada de la parte demandada presentó adhesión a la apelación presentada por la parte ejecutante, refiriendo en el acápite de pretensiones que solita la revocatoria del auto proferido el 5 de octubre de 2023, mediante el cual, el Juzgado de primera instancia se abstuvo de tramitar las excepciones propuestas oportunamente, sin embargo, de la revisión del expediente se extrae que la decisión que la a quo tomó en tal sentido, ocurrió en la sentencia, debido a lo cual, en aplicación analógica del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramitará como recurso contra el fallo.

Dejando constancia de la anterior información y, luego de realizar el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

<u>Primero:</u> ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante y la adhesión propuesta por el ejecutado contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en el efecto suspensivo.

<u>Segundo:</u> En atención a que la apoderada del ejecutado presentó memorial de reparos en el que expone las razones por las que disiente del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, **téngase por sustentada esa alzada de manera anticipada**, sin perjuicio de que haga uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ².

¹ CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

² "ARTÌCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes".

Ref. EJECUTIVO SINGULAR, rad: 19001–31–03–001–**2022–00096–02** de Marco Tulio Martínez Caicedo Vs. Eider Pareja Ortiz

En cuanto a la parte demandante, se le advierte que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por escrito el recurso propuesto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada (inciso tercero art. 12 Ley 2213 de 2022 ³).

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

<u>Tercero</u>: De la sustentación que se presente oportunamente, y del memorial que se allegó como sustentación anticipada, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del <u>parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022</u>4, deberá proceder como allí se dispone.

<u>Cuarto</u>: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., dado que en razón a la carga laboral con la que cuenta esta judicatura, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial contemplado en la citada norma.

Quinto: Los apoderados de las partes e intervinientes <u>deberán</u> suministrar sus datos de contacto actualizados (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en numeral antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

2

³ "ARTÌCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes".

⁴ "ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ref. EJECUTIVO SINGULAR, rad: 19001–31–03–001–**2022–00096–02** de Marco Tulio Martínez Caicedo Vs. Eider Pareja Ortiz

<u>Sexto:</u> Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proferirá sentencia en los términos establecidos en el Código General del Proceso, en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

<u>Séptimo:</u> Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA Magistrado sustanciador

LFGB